



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302052019

Expediente : 00206-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : DANIA COZ BARÓN
Entidad : Despacho Presidencial
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00206-2019-JUS/TTAIP de fecha 24 de abril de 2019, interpuesto por la ciudadana **DANIA COZ BARÓN** contra las Cartas N° 000055-2019-DP/SSG-REAINF y 000063-2019-DP/SSG-REAINF, de fechas 8 y 12 de abril de 2019, respectivamente, mediante las cuales el **DESPACHO PRESIDENCIAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 26 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 26 de marzo de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad *"copia de todos los correos electrónicos que haya recibido y remitido el Presidente Martín Alberto Vizcarra Cornejo, desde su cuenta de correo institucional, desde que asumió el cargo hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud, en formato digital de correo electrónico (msg, email u otro)"*.



Mediante Carta N°000055-2019-DP/SSG-REAINF de fecha 8 de abril de 2019, la entidad comunicó a la recurrente que la información solicitada se encuentra procesada en formato digital para su disposición y precisó que la información pendiente a la fecha desde su último pedido, está siendo verificado en el marco de lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se le remitiría el 12 de abril de 2019.

Asimismo, mediante Carta N° 000063-2019-DP/SSG-REAINF de fecha 12 de abril de 2019, la entidad entregó la información pendiente a dicha fecha, en un CD (formato digital PDF) e indicó que la misma no contiene datos protegidos por las excepciones al ejercicio del derecho al acceso a la información pública, además precisó que dicho formato representa mayor seguridad y garantiza la integridad de la información, manteniéndola fidedigna.

Con fecha 24 de abril de 2019, la recurrente interpuso recurso de apelación, alegando que la información solicitada le fue entregada en formato distinto al solicitado, lo que lesionó su derecho de acceso a la información pública, pues no se atendió conforme a Ley.

Mediante Oficio N° 004132-2019-DP/SSG de fecha 7 de mayo de 2019, la entidad formuló sus descargos¹ y remitió el Informe N° 000009-2019-DP/SSG-REAINF, detallando el trámite dado a la solicitud de acceso a la información pública de la ciudadana, precisando que se efectuó la entrega conforme las cartas descritas líneas arriba y en los plazos establecidos por Ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la ley 27608, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Supremo N° 11-2018-JUS, prescribe que la información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

¹ Requerido, mediante Resolución N° 010101912019, notificado el 2 de mayo de 2019.

² En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En este orden de ideas, corresponde dilucidar si la entrega de la información requerida en formato PDF, vulnera el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Sobre el particular, es preciso mencionar que, respecto a la presentación y formalidades de las solicitudes de acceso a la información pública, el literal f) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ prescribe lo siguiente: *“Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”*.

Conforme a ello, correspondería que la entidad entregue la información al recurrente en el formato solicitado; sin embargo, debemos interpretar dicha norma en concordancia con lo establecido por el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la cual dispone que *toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.*

Siguiendo dicho estándar constitucional, el artículo 16 - A del Reglamento de la Ley de Transparencia, dispone que la entrega de la información contenida en correos electrónicos debe garantizar la referida disposición constitucional, conforme se señala a continuación:

“16-A: La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia,

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. (...)
(resaltado agregado)

No obstante, el Tribunal constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC, ha establecido:

"8. En este contexto, y a propósito del argumento ofrecido por la demandada, este órgano colegiado considera necesario explicitar los siguientes mandatos contenidos en el derecho de acceso a la información pública: (1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo). (2) Las entidades públicas tienen el deber de mantener en condiciones idóneas la información que poseen: es decir, en condiciones que permitan su acceso, uso y aprovechamiento efectivo y futuro. Esto último implica que las entidades -en el marco de sus demás deberes y compromisos constitucionales- deben actualizar los medios o soportes en los que la información pública se encuentra almacenada, salvaguardando en todo caso la integridad y fidelidad de su contenido (mandato de optimización). (3) Las entidades públicas tienen el deber de crear y conservar toda información en soportes actuales y bajo estándares accesibles. En otras palabras, deben facilitar que la información que poseen pueda ser entregada y reproducida de la forma más sencilla, económica, idónea y segura posible (mandato de optimización). (...)"

(Subrayado agregado)

Siendo así, se advierte de autos que la entidad cumplió con entregar la información solicitada por la recurrente, es decir, la contenida en los correos electrónicos requeridos conforme a su solicitud, la única diferencia es el formato en que fueron entregados, ya que fueron solicitados en formato digital de correo electrónico (msg, email u otro), pero fueron entregados en formato PDF.

En tal sentido, la recurrente alega que la vulneración al derecho de acceso a la información pública se produce no solamente cuando se deniega indebidamente su acceso, sino también cuando la información entregada es distinta a la solicitada; en cuanto a ello, este Tribunal advierte que la información proporcionada no varía sino únicamente el formato de entrega por razones de celeridad y para facilitar, en todos los casos de entrega de información de correos electrónicos, el tachado de la información que se considere protegida; en ese sentido, no estamos en un supuesto de que la información proporcionada sea fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada, como argumenta la recurrente, puesto que reiteramos no existe diferencia en el contenido de la información, sino únicamente en el formato de archivo digital en que se materializó la entrega.

En cuanto a ello, es importante resaltar que dicha entrega cumple con las condiciones de facilitar el acceso ciudadano, en la medida que permite efectuar el tachado de la información personal que legalmente no es considerada de acceso público, a través de un procedimiento célere y efectivo para garantizar la entrega de dicha información a cualquier solicitante dentro del mayor breve plazo, de esta manera es una medida que facilita el acceso ciudadano a la

información pública contenida en los correos electrónicos de cualquier servidor público.

De igual modo, el archivo proporcionado cumple con el requisito de garantizar la integridad y fidelidad de la información entregada, constituyendo un medio de entrega óptimo para facilitar la entrega de una copia fiel del archivo digital correspondiente; asimismo, permite que la información sea entregada de una manera sencilla, económica, idónea y segura, puesto que se utilizan archivos de un uso común en medios electrónicos, constituyendo archivos digitales que por su capacidad de almacenamiento son menos costosos que las reproducciones en físico, así como garantizan que el contenido proporcionado no sea modificable para cautelar que la información le llegue de manera idónea a los ciudadanos y sin más alteraciones que las reguladas por la Ley de Transparencia (protección de información personal).

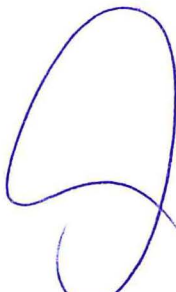
En ese sentido, respecto a la protección de información confidencial, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente 04407-2007-PHD/TC, indicando lo siguiente:

“37. Por ello, consideramos que el ejercicio de una función o servicio público no puede implicar, en modo alguno, la eliminación de sus derechos constitucionales a la intimidad y a la vida privada, más aún si la difusión de determinada información puede implicar una eventual amenaza o daño a otros derechos fundamentales como la integridad personal y la propiedad privada de las personas cuya difusión de información se pretende”.

(Subrayado agregado)



En este marco, si bien el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades del Estado promover una cultura de transparencia en un Estado Democrático de Derecho respecto al control y fiscalización de la Administración Pública; ello no constituye una puerta abierta que permita menoscabar el derecho a la intimidad o privacidad de toda persona, puesto que el acceso al contenido de correos electrónicos institucionales en los formatos msg, eml u otro, sin ningún proceso previo de verificación y tachado (disociación o anonimización), podría vulnerar el derecho a la intimidad personal y familiar del cualquier titular de la cuenta de correos electrónicos cuyo acceso se solicite, más aún si se tiene en cuenta la existencia de un procedimiento que cumple con un medio de entrega que satisface el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos y permite cautelar mediante un procedimiento célere el tachado de la información protegida por la Ley de Transparencia.



En consecuencia, la entidad cumplió con la entrega de la información solicitada conforme a los alcances establecidos en la Ley de Transparencia; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación N° 00206-2019-JUS/TTAIP de fecha 24 de abril de 2019, interpuesto por la ciudadana **DANIA COZ BARÓN** contra las Cartas N° 000055-2019-DP/SSG-REAINF y 000063-2019-DP/SSG-REAINF, de fechas 8 y 12 de abril de 2019, respectivamente, mediante las cuales el

DESPACHO PRESIDENCIAL atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente.

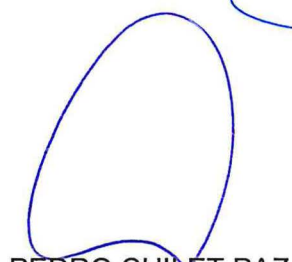
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **DANIA COZ BARÓN** y al **DESPACHO PRESIDENCIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal